



Citar este número al responder:  
0741 – 343562022

Guadalajara de Buga, 15 de noviembre de 2024

Señor:  
JOSE ANTONIO HERNANDEZ  
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA  
RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 1207 DE 2024

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-279-2013
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 1207 "POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	30 DE OCTUBRE DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
CONCEDE	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR DESCARGOS

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 no. 0741 – 1207 "Por la cual formula cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de" del 30 de

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:  
0741 – 343562022

octubre de 2024. Se fija por el termino de (5) cinco días, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FIJACIÓN ( )

DESEFIJACIÓN ( )

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del auto arriba descrita, conformado por veinticinco (25) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,

KELLY JOHANNA MARÍN OROZCO  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0741 – 1207 de 2024 (25 páginas)

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González –Abogado contratista

Archívese en: 0741-039-002-279-2013

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

**DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por Cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

**1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS. Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Se revisa un presunto aprovechamiento forestal mediante la transformación del material forestal en carbón vegetal sin permiso de la autoridad ambiental correspondiente a doscientos cincuenta y seis (256) bultos de carbón para un volumen de 51.2 metros cúbicos, en el predio denominado la Carmelita, ubicado en el corregimiento Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO**, razón por la cual, esta DAR CENTRO SUR se encuentra facultada para adelantar este proceso sancionatorio ambiental.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí, en calidad de administrador de predio La Carmelita, la **MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, propietaria del predio La Carmelita, en calidad de propietaria del predio, y **ORFA CAMAYO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993  La Ley 2387 de 2024, define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y  Toda acción u omisión de incumplimiento a obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.  Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en el párrafo 3 del artículo 6, señala que, es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que, para el aprovechamiento forestal mediante la transformación del material forestal en carbón vegetal se requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental, correspondiente a doscientos cincuenta y seis (256) bultos de carbón para un volumen de 51.2 metros cúbicos en el predio denominado la Carmelita, ubicado en el en el corregimiento Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca. En esta investigación, se ha de resolver si existe infracción al deber normativo o si, por el contrario, existe un daño ambiental.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

**HECHOS**

El día 25 de julio de 2013, mediante patrullaje en perímetro rural a la altura de la finca la Carmelita, observaron que al interior del predio estaban realizando quema de carbón, al ingresar al predio se encontraban tres personas realizando la actividad y al ver la presencia de la policía emprendieron la huida sin que pudieran dar alcance por parte de los uniformados.

La policía, encontró en el lugar tres pilas o fogones encendidos, trozos de madera, 380 bultos de carbón y 1 motosierra, elementos utilizados para la actividad que desempeñaban. Se dirigieron a la casa ubicada en el predio y procedieron entonces a entrevistar al señor José Antonio Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 6.320.745 de Guacarí, quien indicó que, esta parte de la finca no estaba bajo su responsabilidad, les suministró el número celular de la propietaria del predio la señora María Rosario Rodríguez García identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, a quien le indagaron sobre los permisos necesarios para la tala y posterior quema de los árboles manifestándoles que se encontraban en trámite.

La autoridad policiva, contacto a la CVC, quien envió uno de sus delegados para adelantar el procedimiento de decomiso de los elementos encontrados y verificar lo ocurrido. Lo anterior, fue registrado en el oficio Nro. 3 2 8 ESPO 4 – SUBPO 1 – 29 del 26 de julio de 2013<sup>1</sup> de la Policía Nacional, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0087177<sup>2</sup>, el informe de visita de fecha 26 de julio de 2013<sup>3</sup> de la CVC, igualmente, a la motosierra se le realizó registro de cadena de custodia<sup>4</sup>.

El día 1 agosto de 2013, fue radicado un oficio<sup>5</sup> por parte de la señora ORFA CAMAYO RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, antes del inicio del proceso, en el cual, manifestó que trabajaba al mando de la señora María Rosario Trujillo, por el 20% de los bultos que se sacaran, indicando que, al haberle preguntado si tenía permiso de la CVC le manifestó que si lo tenía, pero que hasta que acumularan varios bultos de carbón no podía sacar su parte y que se necesitaba salvoconducto para moverlos al haber sido decomisados y al no tener permiso se siente estafada por parte de la señora María Rosario, solicitando orientación para salir de esta situación.

El día 5 de agosto de 2013 se emitió concepto técnico<sup>6</sup> por parte de la CVC, aclarando entre otras cosas que, en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se recibieron 256 bultos de carbón para un volumen de 51.2 metros cúbicos, una moto sierra marca STHIL M5361 color zapote de serie No 1135791 1000 Duromatic, y, c ncluyó que, se debía imponer medida preventiva sobre los elementos dejados a disposición de la CVC y formular cargos al administrador del predio y a la propietaria del mismo.

<sup>1</sup> Folios 1-4

<sup>2</sup> Folios 7-8

<sup>3</sup> Folios 1-4

<sup>4</sup> Folio 6

<sup>5</sup> Folio 9

<sup>6</sup> Folios 10-11



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Con la Resolución 0740-No. 000702 del 30 de agosto de 2013<sup>7</sup> se impone medida preventiva de decomiso preventivo de doscientos cincuenta y seis (256) bultos de carbón vegetal y una moto sierra marca STHIL M5361, color zapote con serie No 1135791 1000 Duromatic. El acto administrativo fue comunicado a María Rosario<sup>8</sup>, José Hernández<sup>9</sup> y fue notificado a Orfa Camayo Ramos<sup>10</sup>.

El día 2 de septiembre de 2013 se emitió el auto de apertura de investigación y formulación de cargos<sup>11</sup> en contra de José Antonio Hernández y María Rosario Rodríguez García, como presuntos infractores ambientales por aprovechamiento de árboles para la elaboración de carbón vegetal consistente en doscientos cincuenta y seis (256) bultos, para un volumen de 51.2 metros cúbicos en el predio denominado La Carmelita, sin autorización de la autoridad ambiental. El auto, fue notificado personalmente a José Hernández<sup>12</sup>, María Rosario<sup>13</sup>, igualmente, presentó descargos el señor Hernández<sup>14</sup> y Rosario<sup>15</sup>.

Para el día 7 de marzo de 2014, se expidió el auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio, comunicado a las partes<sup>16</sup> y solicitando certificado de tradición decretado en el acto administrativo.

Con el Auto del día 6 de noviembre de 2014<sup>17</sup>, se realizó la vinculación y formulación de cargos a la señora ORFA CAMAYO RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, al proceso en calidad de contratista para la quema de carbón en el predio y el cargo por aprovechamiento de árboles para la elaboración de carbón vegetal de 256 bultos. El día 13 de julio de 2016 se emitió el auto de cierre de investigación<sup>18</sup> para proceder a emitir concepto técnico de declaración de responsabilidad y calificar la falta.

Al no haber sido posible comunicar a la procuradora los dos inicios del proceso, realizarse el cierre de la investigación y no lograrse notificar el auto de vinculación a ORFA CAMAYO RAMOS, se expidió el auto de sustanciación del 10 de diciembre de 2018<sup>19</sup>, con el cual, se sanea el proceso decretando la nulidad constitucional de toda actuación surtida con posterioridad del 6 de noviembre de 2014, con el cual se vinculó a la señora ORFA CAMAYO RAMOS, ordenando notificarle la resolución que impone medida preventiva y el auto de su vinculación. Igualmente, se establece consultar bases de datos para obtener la dirección física de ORFA CAMAYO RAMOS, para notificarla. Se realizó la notificación por aviso sin domicilio<sup>20</sup> conoció publicándolo en la página web de la CVC.

<sup>7</sup> Folios 12-15

<sup>8</sup> Folio 21

<sup>9</sup> Folio 23

<sup>10</sup> Folio 93

<sup>11</sup> Folios 16-18

<sup>12</sup> Folio 26

<sup>13</sup> Folio 28

<sup>14</sup> Folio 30

<sup>15</sup> Folios 31-37

<sup>16</sup> Folios 43-44

<sup>17</sup> Folios 48-51

<sup>18</sup> Folio 61

<sup>19</sup> Folios 62-63

<sup>20</sup> Folios 74-77



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Se realizó auto de cierre de investigación el día 4 de julio de 2019<sup>21</sup> y el día 19 de noviembre de 2019 se realizó el auto por el cual se corre traslado alegatos<sup>22</sup>, para que los presuntos infractores presenten sus alegatos finales.

Para el día 4 de diciembre de 2019 se emitió el auto de sustanciación<sup>23</sup>, con el cual, se declara el saneamiento del proceso, puesto que, hasta el momento no se había notificado el auto de vinculación a la señora ORFA CAMAYO RAMOS, y ya se encontraban el proceso en etapa de alegatos si surtirse dicha notificación ni la etapa de pruebas para ella. Por lo que, se deja sin efectos el auto del 4 de julio de 2019, que realizó el cierre de la investigación y el auto del 19 de noviembre por el cual se corrió traslado para presentar alegatos.

La señora ORFA CAMAYO RAMOS, fue notificada personalmente<sup>24</sup> la resolución 000702 de 2013 que impuso medida preventiva y del auto con el que fue vinculada al proceso y se le formularon cargo de fecha 4 de noviembre de 2014. La presunta infractora, presentó descargos<sup>25</sup> por intermedio de apoderado el abogado Luis Carlos Potes Copete, el día 20 de diciembre de 2019.

La etapa de pruebas para la señora ORFA CAMAYO RAMOS, se surtió mediante el auto del día 22 de septiembre de 2021<sup>26</sup>, se reconoció personería al apoderado de la señora ORFA CAMAYO RAMOS, se ofició a la oficina de atención al ciudadano para conocer si Rosario, tiene derechos ambientales a su nombre y se ordenó la entrega provisional al almacén principal de la CVC de la motosierra decomisada preventivamente. El auto, fue comunicado a la señora ORFA CAMAYO RAMOS<sup>27</sup>, atención al ciudadano dio respuesta<sup>28</sup> y con memorando 0741-878202021<sup>29</sup> se realizó la entrega de elemento en cadena de custodia al coordinador de recursos físicos de la CVC.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-0691 del 30 de mayo de 2023<sup>30</sup>, se sana la actuación administrativa, acogiendo la línea jurídica del H. Consejo de Estado que señala que las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009, deben surtirse en etapas separados, excepto en los casos de flagrancia del artículo 18 de esa norma. Lo anterior, al no haberse configurado la condición de flagrancia pues, las personas que estaban realizando la presunta infracción emprendieron la huida iniciándose y formulándose cargos contra el administrador del predio y la propietaria del mismo, igualmente, cuando fue vinculada al proceso la contratista se le formuló cargos en el mismo acto administrativo y solo procedía el inicio.

Quedando este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para todos los presuntos infractores en etapa de inicio.

<sup>21</sup> Folio 81

<sup>22</sup> Folio 86

<sup>23</sup> Folio 92

<sup>24</sup> Folios 93

<sup>25</sup> Folios 95-98

<sup>26</sup> Folios 100-101

<sup>27</sup> Folios 109, 112, 119, 122

<sup>28</sup> Folios 123-130

<sup>29</sup> Folios 115-118

<sup>30</sup> Folios 131-135



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

En esta oportunidad se va a revisar si se cumple con alguna causal prevista en la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario procederá a revisar si existen atenuantes y agravantes para formular los cargos.

**PRUEBAS**

Se tiene como elementos materiales probatorios los documentos que hacen parte del expediente, en especial, los siguientes:

1. Informe de Policía Nacional<sup>31</sup>.
2. Acta única Nro. 87177 que pone a disposición 256 bultos de carbón<sup>32</sup>.
3. Registro cadena de custodia de motosierra<sup>33</sup>.
4. Informe de vista de CVC del 26 de julio de 2013<sup>34</sup>.
5. Oficio de ORFA CAMAYO RAMOS del 1 de agosto de 2013<sup>35</sup>.
6. Concepto técnico del 26 de julio de 2013<sup>36</sup>.
7. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.373-298<sup>37</sup>.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que la cesación del procedimiento es la institución jurídica que da por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y cuando se cumpla al menos una de las causales taxativas, para lo cual, se dispone a realizar el barrido normativo, para verificar si en el presente caso se da alguna de las causales y con ello proceder conforme la norma. En el evento de no encontrar probada ninguna de ellas, se procederá a formular cargos.

CAUSAL	ANÁLISIS
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural.	Quando se trata de persona natural se revisa la plataforma electrónica de la Registradora Nacional del Estado Civil. Para el caso concreto, se tiene que una vez revisada se obtuvo el siguiente resultado: Se revisa el estado de vigencia de la cedula  JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA, con C.C.6.320.745

<sup>31</sup> Folios 1-4

<sup>32</sup> Folios 7-8

<sup>33</sup> Folio 6

<sup>34</sup> Folios 1-4

<sup>35</sup> Folio 9

<sup>36</sup> Folios 10-11

<sup>37</sup> Folio 45-47



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

	<p><b>Consulta Defunción</b></p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil por la disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.</p> <p>RESOLUCIÓN 0740</p> <p><b>MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA, con C.C.31.235.604</b></p> <p><b>Consulta Defunción</b></p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil por la disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.</p> <p>RESOLUCIÓN 0740</p> <p><b>ORFA CAMAYO RAMOS, con C.C. 34.600.983</b></p> <p><b>Consulta Defunción</b></p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil por la disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.</p> <p>RESOLUCIÓN 0740</p> <p>Por lo tanto, no hay lugar a aplicar la causal.</p>
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica. Hay informe de la Policía Nacional y concepto técnico de CVC que da cuenta del hecho.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No Aplica. Hasta la fecha, los presuntos infractores no han aportado documento que lo demuestre.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Para hacer aprovechamiento forestal en predio privado o público, señala la norma nacional, que se debe contar con el permiso que expida la autoridad ambiental, en este caso es la CVC, quien debe emitir el permiso previo a realizar la intervención.

Si bien existe determinación de que se trata al parecer de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra merito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

Con las precisiones anteriores y previo a la formulación de los cargos, se debe revisar si en la presente actuación, se reúnen causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad previstas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para luego revisar las normas presuntamente violadas y proceder con el cargo.

**CAUSALES DE ATENUACIÓN. – ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009**

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúa los casos de flagrancia.	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte del presunto infractor y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

**CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD –  
ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009**

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica, el informe de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica. A la fecha los presuntos infractores no se han manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, no se evidenció.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, en el concepto técnico no indica que se trate de especies vedadas o que el lugar de la presunta infracción este dentro un área protegida.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, en el concepto técnico no indica nada en este sentido.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Esta será objeto de seguimiento y revisión.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe.”*

De acuerdo con lo establecido en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual, el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolo en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales, son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

**"ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual legal vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3o.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

**PARÁGRAFO 4o.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 5o.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional, nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Rio de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

*“Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.*

*(...) Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

*(...) Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*(...) Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”*

De acuerdo a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente, los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que los hechos datan del 8 de septiembre de 2014, fecha en la cual la autoridad ambiental conoció de la situación, las normas presuntamente violadas serán las vigentes para el año 2013.

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en el artículo 212, que los aprovechamientos forestales pueden ser único, domésticos, persistentes y entre los artículos 213 a 217, señala que estos aprovechamientos solo se pueden realizar previo permiso o autorización correspondiente.

*"ARTÍCULO 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos."*

*"ARTÍCULO 213.- Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso"*

*"ARTÍCULO 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal*

*El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."*

*"ARTÍCULO 215.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.*

*No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.*

*El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales."*

*"ARTÍCULO 216.- Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.*

*El área y término máximos serán determinados para cada concesión.*

*Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización."*

*"ARTÍCULO 217.- Los aprovechamientos forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque.*

*Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.*

*La administración podrá vender en licitación o subasta pública las maderas y los productos de los bosques que explote directamente."*

También se determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

**"ARTÍCULO 201.-** Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;
- b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

(...) **ARTÍCULO 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

En esa misma línea, se tiene el Decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", que desarrolla elementos establecidos previamente por el Decreto Ley 2811 de 1974. Al respecto esta norma indica:

**"Artículo 1º.** Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...) **Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

(...) **Productos forestales de transformación primaria.** Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros."

(...) **"Artículo 23.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para solicitud de aprovechamiento forestales domésticos.

**Parágrafo.** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones siempre y cuando sea compatible con las anteriores determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

visitas en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997."

(...) **"Artículo 30.** El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites artificios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- f) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- i) Derechos y tasas;
- j) Vigencia del aprovechamiento;
- k) Informes semestrales."

(...) **"Artículo 37.** Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio."

(...) **"Artículo 55.-** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

El Decreto 1449 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974" del 27 de junio de 1977, dispone:

**"Artículo 1°.** – Para los efectos del inciso primero del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961, se entenderá que los propietarios de predios rurales han cumplido en lo esencial con las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales renovables, cuando en relación con ellos se hayan observado las disposiciones previstas en el presente Decreto.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

(...) **Artículo 3°.** – En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

**Artículo 4°.** – Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el INDERENA cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3o de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentra establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad."

Decreto 948 "reglamento de protección y control de la calidad del aire" de 1995, artículo 30, expresa:

**Artículo 30°.** – Quemadas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas en áreas rurales salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

**Parágrafo.** – Los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura coordinarán las medidas, acciones y programas, orientados a la disminución de las quemadas agrícolas su reducción al mínimo y su eliminación, antes del año 2005."

De los hechos, de las normas presuntamente violadas, con la revisión de los agravantes, los atenuantes, se procede a formular cargos así:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

**APROVECHAMIENTO FORESTAL:**

<b>CARGO ÚNICO:</b>	<b>APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL</b>
<b>IMPUTACIÓN FÁCTICA:</b>	<p>Realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados mediante la transformación del material forestal en carbón vegetal correspondiente a doscientos cincuenta y seis (256) bultos de carbón para un volumen de 51.2 metros cúbicos, de especies maderables sin identificar, que se desconoce el origen o sitio del aprovechamiento, en hechos ocurridos el día 26 de julio de 2013, sin permiso de la autoridad ambiental en el predio denominado la Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-298, ubicado en el corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, según hechos conocidos por la Policía Nacional, de conformidad con el informe No. 328 ESPO4-SUBPO-1-29.</p> <p>Como presuntos infractores ambientales a:</p> <p><b>JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA</b> identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí, en calidad de administrador del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298.</p> <p><b>MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA</b> identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, en calidad de propietaria del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298.</p> <p><b>ORFA CAMAYO RAMOS</b> identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal.</p>
<b>IMPUTACIÓN JURÍDICA:</b>	<p>Conforme a la norma existente, se tiene que, toda persona natural o jurídica que vaya a realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar permiso o autorización a la autoridad ambiental. En el presente caso, se tiene que los presuntos responsables, realizaron aprovechamiento forestal, al parecer sin contar con permiso de la autoridad ambiental.</p> <p>El presente caso se tiene que se trata de un aprovechamiento de árboles aislados, que conforme el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996, del que dice: "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la</p>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

“POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

	<p><i>cual dará trámite prioritario a la solicitud.”,</i></p> <p>En este caso, siendo que se trató de árboles aislados se requiere permiso por parte de la CVC para realizar su aprovechamiento. Por lo tanto, para desvirtuar el cargo, el usuario debe acreditar que, para la fecha de los hechos, es decir, para el 26 de julio de 2013, contaban con permiso de la CVC, para realizar dicho aprovechamiento.</p> <p>La norma en cita, se afinca, en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, <i>“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”</i>, por lo que, para el aprovechamiento forestal mediante la transformación en carbón vegetal se debe contar con permiso de la CVC en el departamento del Valle del Cauca, como la autoridad ambiental del Departamento.</p> <p>Respecto de la transformación de material forestal a carbón vegetal, se tiene igualmente que el legislador, señaló que quien esté interesado en realizar esta transformación, requiere permiso de la autoridad ambiental, quien verificará que dicha transformación se haga en forma técnica. Conforme el artículo 30 del Decreto 948 de 1995, las quemadas abiertas en áreas rurales, quedaron prohibidas, a lo que se lee:</p> <p><i>“Artículo 30º.- Quemadas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas en áreas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.</i></p> <p><i>Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”</i>, por lo anterior, están prohibidas las quemadas abiertas en áreas rurales que no estén dirigidas para preparación del suelo en actividades agrícolas, descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal. Por lo tanto, en este caso se trató de una quema para la elaboración de carbón no podría</p>
--	---



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

	<p>realizarse.</p> <p>En razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.</p> <p>Finalmente se tiene que, la norma señala que todo aprovechamiento forestal, que no se haya tramitado en forma legal, será decomisado conforme el artículo 224 de la Ley 2811 de 1974.</p> <p><i>"Art 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"</i></p>
ATENUANTES/ AGRAVANTES:	<p>A este momento procesal no obra atenuante alguno.</p> <p>A este momento procesal no obra agravante alguno, estos se revisarán nuevamente a la hora de determinar la responsabilidad para establecer si incurrieron en alguna.</p>
MODALIDAD CULPABILIDAD:	<p>De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo.</p> <p>En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.</p>
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	<p>Se tiene que, los hechos ocurrieron el 26 de julio de 2013, en el predio la carmelita, identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 373-298, ubicado en el corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 1-5 del expediente.</p>

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí, en calidad de



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
**(30 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

administrador del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298, **MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, en calidad de propietaria del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298, y **ORFA CAMAYO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal, como presuntos infractores ambientales a título de culpa por hechos ocurridos el 25 de julio de 2013, en el predio denominado la Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-298, ubicado en el corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el siguiente cargo:

<b>CARGO ÚNICO:</b>	<b>APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL</b>
<b>IMPUTACIÓN FÁCTICA:</b>	<p>Realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados mediante la transformación del material forestal en carbón vegetal correspondiente a doscientos cincuenta y seis (256) bultos de carbón para un volumen de 51.2 metros cúbicos, de especies maderables sin identificar, que se desconoce el origen o sitio del aprovechamiento, en hechos ocurridos el día 26 de julio de 2013, sin permiso de la autoridad ambiental en el predio denominado la Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-298, ubicado en el corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, según hechos conocidos por la Policía Nacional, de conformidad con el informe No. 328 ESPO4-SUBPO-1-29.</p> <p>Como presuntos infractores ambientales a:</p> <p><b>JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA</b> identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí, en calidad de administrador del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298.</p> <p><b>MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA</b> identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, en calidad de propietaria del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298.</p> <p><b>ORFA CAMAYO RAMOS</b> identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal.</p>
<b>IMPUTACIÓN JURÍDICA:</b>	<p>Conforme a la norma existente, se tiene que, toda persona natural o jurídica que vaya a realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar permiso o autorización a la autoridad ambiental. En el presente caso, se tiene que los presuntos</p>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

	<p>responsables, realizaron aprovechamiento forestal, al parecer sin contar con permiso de la autoridad ambiental.</p> <p>El presente caso se tiene que se trata de un aprovechamiento de árboles aislados, que conforme el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996, del que dice: <i>"Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."</i></p> <p>En este caso, siendo que se trató de árboles aislados se requiere permiso por parte de la CVC para realizar su aprovechamiento. Por lo tanto, para desvirtuar el cargo, el usuario debe acreditar que, para la fecha de los hechos, es decir, para el 26 de julio de 2013, contaban con permiso de la CVC, para realizar dicho aprovechamiento.</p> <p>La norma en cita, se afinca, en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, <i>"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."</i>, por lo que, para el aprovechamiento forestal mediante la transformación en carbón vegetal se debe contar con permiso de la CVC en el departamento del Valle del Cauca, como la autoridad ambiental del Departamento.</p> <p>Respecto de la transformación de material forestal a carbón vegetal, se tiene igualmente que el legislador, señaló que quien esté interesado en realizar esta transformación, requiere permiso de la autoridad ambiental, quien verificará que dicha transformación se haga en forma técnica. Conforme el artículo 30 del Decreto 948 de 1995, las quemaduras abiertas en áreas rurales, quedaron prohibidas, a lo que se lee:</p> <p><i>"Artículo 30º.- Quemaduras Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas en áreas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.</i></p> <p><i>Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o</i></p>
--	--



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024**  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

	<p><i>disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.</i>", por lo anterior, están prohibidas las quemas abiertas en áreas rurales que no estén dirigidas para preparación del suelo en actividades agrícolas, descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal. Por lo tanto, en este caso se trató de una quema para la elaboración de carbón no podría realizarse.</p> <p>En razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso emitido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.</p> <p>Finalmente se tiene que, la norma señala que todo aprovechamiento forestal, que no se haya tramitado en forma legal, será decomisado conforme el artículo 224 de la Ley 2811 de 1974.</p> <p><i>"Art 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"</i></p>
ATENUANTES/ AGRAVANTES:	<p>A este momento procesal no obra atenuante alguno.</p> <p>A este momento procesal no obra agravante alguno, estos se revisarán nuevamente a la hora de determinar la responsabilidad para establecer si incurrieron en alguna.</p>
MODALIDAD CULPABILIDAD:	<p>De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo.</p> <p>En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.</p>
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	<p>Se tiene que, los hechos ocurrieron el 26 de julio de 2013, en el predio la carmelita, identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 373-298, ubicado en el corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 1-5 del expediente.</p>

**PARÁGRAFO:** Las causales de agravación de responsabilidad establecidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, será revisadas nuevamente a la hora de determinar la responsabilidad para establecer si incurrieron en alguna.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1207 DE 2024  
(30 DE OCTUBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL FORMULA CARGOS CONFORME EL  
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA, MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA y ORFA CAMAYO RAMOS**, el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTICULO TERCERO: CONCEDER** a **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí, **MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, y **ORFA CAMAYO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus **DESCARGOS**, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente 0741-039-002-279-2013 estará a disposición de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA, MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA, ORFA CAMAYO RAMOS**, y, de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las observancias del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado  
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C

Archivase en: 0741-039-002-279-2013

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO FT 0550 04